

LEY 22929
PRESTACIONES PREVISIONALES

Investigadores científicos y tecnológicos. Régimen previsional. Creación

sanc. 27/09/1983; promul. 27/09/1983; publ. 30/09/1983

(*) Sobre vigencia y aplicación, ver decreto 160/2005 Ver Texto .

Notas anteriores sobre vigencia:

Derogada por decreto 78/1994, art. 1 Ver Texto a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la ley 24241 Ver Texto .

El art. 11 Ver Texto de la ley 23966 establece: "Deróganse a partir del 31 de diciembre de 1991 las siguientes disposiciones legales, con sus modifs. y complementarias: ..., 22929 Ver Texto ...".

El art. 1 Ver Texto de la ley 24019 establece: "A partir del 1 de enero de 1992, se restablece la vigencia de las leyes 22929 Ver Texto , 23026 Ver Texto ...".

El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.- (Texto según ley 23026, art. 1 Ver Texto). Créase el Régimen Previsional para Investigadores Científicos y Tecnológicos, en el cual estarán incluidos:

a) (Texto según ley 23626, art. 1 Ver Texto). El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente.

a) (Texto según ley 23026, art. 1 Ver Texto). El personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades, en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía y Atómica y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal, las actividades aludidas con dedicación exclusiva o completa, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente.

b) El personal docente que se desempeñe en las universidades nacionales con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la ley 22207 y que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con las características y modalidades que establezca el Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de la puesta en vigencia de la presente.

Art. 1.- (Texto originario). Créase el Régimen Previsional para Investigadores Científicos y Tecnológicos, en el cual estará incluido el personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades, en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa, de acuerdo con los que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente.

Art. 2.- Las jubilaciones del personal indicado en el artículo anterior y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en lo no previsto ni modificado por ésta, por las normas específicas referentes a ese personal, y las generales que rijan para los agentes de la administración pública nacional.

Art. 3.- Para tener derecho a los beneficios de la presente ley, deberán computarse como mínimo quince (15) años continuos o veinte (20) años discontinuos en el cumplimiento de las actividades especificadas en el art. 1 Ver Texto , como agente de uno o varios de los organismos mencionados en dicho artículo, sea en el país o en el extranjero, con la expresa condición de que las correspondientes a los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio hayan sido desarrolladas en el país.

Art. 4.- El personal aludido en el art. 1 Ver Texto tendrá derecho a la jubilación ordinaria, con el porcentaje establecido en el art. 5 Ver Texto , a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres, acreditando como mínimo treinta (30) años de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

Art. 5.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total, incluyendo compensaciones y suplementos, excepto el sueldo anual complementario, sujeta al pago de aportes, correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de veinticuatro (24) meses consecutivos.

Cuando en el desempeño del referido cargo no se alcanzare el período mínimo exigido en el párrafo precedente, el haber de la prestación se establecerá en función de la remuneración actualizada correspondiente al interesado por el desempeño del cargo inmediatamente anterior en que se acreditare dicho período.

Art. 6.- El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada por el agente excediera los mínimos fijados en el art. 4 Ver Texto .

Art. 7.- El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Art. 8.- El haber de la jubilación por invalidez de los agentes aludidos en el art. 1 Ver Texto , que se incapacitaren hallándose en el desempeño de las actividades enumeradas en dicho artículo, cualesquiera fueren su edad o antigüedad en el servicio, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada conforme al art. 5 Ver Texto .

Art. 9.- Las disposiciones de la presente ley no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.

Art. 10.- No es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente ley, lo dispuesto en el art. 55 Ver Texto , párrafo final, de la ley 18037 (t.o. 1976).

Art. 11.- Los haberes de las prestaciones del personal comprendido en el art. 1 Ver Texto , que se hayan jubilado o se jubilaran por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a esta ley, como también las pensiones a sus causahabientes, se reajustarán o determinarán, a solicitud de los interesados, de conformidad con las normas de la presente si se acreditaren los requisitos fijados en los arts. 3 Ver Texto , 4 Ver Texto y 5 Ver Texto para la jubilación ordinaria y en el art. 8 Ver Texto para la jubilación por invalidez.

Art. 12.- La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Bignone - Navajas Artaza